

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Santos Pérez de los Santos y compartes.

Abogados: Dres. Luis Arias Encarnación, Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria Ma. Hernández Contreras.

Recurrida: Hormigones del Caribe, S. A. CIVILCAD, S. A.

Abogados: Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Pérez De los Santos, cédula No. 001-183, domiciliado y residente en la calle 11 No. 79, Los Praditos, de esta ciudad; José Altagracia Germán, cédula de identificación personal No. 1938, serie 9, domiciliado y residente en la calle 2 No. 3, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata; Gregorio Medina Batista, cédula de identificación personal No. 436225, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Flor de Copada No. 21, Residencial Mil Flores, de esta ciudad; Braulio Báez, cédula de identificación personal No. 84848, serie 82, domiciliado y residente en el Paraje Rancho en Medio, Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Andrés Pérez, cédula de identidad personal No. 8707, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Mecleto Martínez, cédula de identificación personal No. 19719, serie 39, domiciliado y residente en Altamira, Puerto Plata; Amable De la Rosa, cédula de identificación personal No. 14726, serie 27, domiciliado y residente en la calle R. Duvergé No. 66, Villa Altagracia; Teófilo Rodríguez, cédula de identificación personal No. 1747, serie 83, domiciliado y residente en el Paraje Rancho en Medio, de la sección Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Guillermo Sierra Valera, cédula de identidad y electoral No. 002-0058736-8, domiciliado y residente en el Paraje Rancho en Medio, sección Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Julián Arias, cédula de identificación personal No. 47119, serie 68, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 12, Villa Altagracia, San Cristóbal; Paulino Jiménez, cédula de identificación personal No. 16470, serie 68, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló No. 9, Los Praditos, de esta ciudad; Cecilio Lara, cédula de identificación personal No. 66487, serie 2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 6, sector La Esperanza, Arroyo Hondo, de esta ciudad; José Reyes, cédula de identificación personal No. 23614, serie 28, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini No. 5, San Carlos, de esta ciudad; Alejandro Valera, cédula de identidad y electoral No. 002-0087154-9, domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, Rancho en Medio, San Cristóbal; Manuel Emilio Jiménez, cédula de identificación personal No. 35907, serie 80, domiciliado y residente en la calle 9 No. 91 (atrás), La Ciénaga, de esta ciudad; José A. Báez, cédula de identificación personal No. 2792, serie 4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 6, Los Praditos, de esta ciudad; Modesto Valdez Dionisio, cédula de identidad y electoral No. 002-0058755-8, domiciliado y residente en la calle Najayo Arriba, sin número, San Cristóbal; Jaime Rodríguez, cédula de identificación personal No. 11804, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Bienvenido Jiménez, cédula de identificación personal No. 2833, serie 80, domiciliado y residente en la calle 9 No. 104, La Ciénaga, de esta ciudad;

Mateo Linares, cédula de identificación personal No. 11596, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux Yaguata, San Cristóbal; Ovispo Brea Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0009584-5, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Luis Sierra, cédula de identificación personal No. 75093, serie 2, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 23, Villa Juana, de esta ciudad; César Ventura, cédula de identificación personal No. 7081, serie 21, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 15, de esta ciudad; Felipe Brea, cédula de identificación personal No. 7859, serie 93, domiciliado y residente en la calle Las Dalias No. 23, Los Praditos, de esta ciudad; Dámaso Soler, cédula de identificación personal No. 92518, serie 26, domiciliado y residente en Pueblo Nuevo, Los Alcarizos, de esta ciudad; Rafael Cruz, cédula de identificación personal No. 10359, serie 58, domiciliado y residente en el Paraje Rancho en Medio, Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Francisco Mateo Valera, cédula de identificación personal No. 1496, serie 82, domiciliado y residente en Rancho en Medio, Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Angel Florentino, cédula de identificación personal No. 58560, serie 23, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 20, La Zurza, de esta ciudad; David Brea Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0009147-1, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Merengildo Carmona, cédula de identificación personal No. 10330, serie 82, domiciliado y residente en El Mamey, Puerto Plata; Lorenzo Cid, cédula de identificación personal No. 25369, serie 5, domiciliado y residente en la calle Las Dalias No. 4, de esta ciudad; Ramón De los Santos B., cédula de identificación personal No. 3477, serie 83, domiciliado y residente en Av. Los Cerezos No. 87, La Esperanza, de esta ciudad; Carpi Vallejo Vizcaíno, cédula de identidad y electoral No. 093-0048305-5, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Alfredo Rodríguez, cédula de identificación personal No. 8955, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Apolinar Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 002-0058420-9, domiciliado y residente en Rancho en Medio, sección Nuevo, San Cristóbal; Juan Sánchez, cédula de identificación personal No. 435298, serie 1ra., domiciliado y residente en Rancho en Medio, sección Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Bartolo Puello, cédula de identificación personal No. 67230, serie 2, domiciliado y residente en Rancho en Medio, sección Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Ruddy Valera, cédula de identificación personal No. 78227, serie 1ra., domiciliado y residente en Rancho en Medio, sección Nuevo Ingenio, San Cristóbal; Jacinto Valdez Dionisio, cédula de identidad y electoral No. 002-0058754-1, domiciliado y residente en Rancho en Medio, sección Nuevo Ingenio, San Cristóbal; Juan Carlos De la Rosa, cédula de identificación personal No. 15851, serie 68, domiciliado y residente en Carretera Hnas. Mirabal No. 76, Villa Mella, de esta ciudad; Lusiolo Rosario, cédula de identidad y electoral No. 082-0009390-7, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Anastasio Linares Vizcaíno, cédula de identidad y electoral No. 082-0015351-1, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Alejandro Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 982-0000483-0, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Marino Naranjo, cédula de identificación personal No. 474633, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Central No. 3, Barrio La Yagüita, de esta ciudad; Simón Santana, cédula de identificación personal No. 8594, serie 8, domiciliado y residente en la Av. Josefa Brea No. 18, de esta ciudad; Egol Israel Núñez, cédula de identificación personal No. 22094, serie 68, domiciliado y residente en la calle Azucenas No. 8, Jardines del Norte, de esta ciudad; Benito Parras Vásquez, cédula de identificación personal No. 168359, serie 31, domiciliado y residente en la calle 27 No. 81, Pekín, Santiago; Francisco Linares Vizcaíno, cédula de identificación personal No. 9260, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Rafael Vásquez, cédula de identificación personal No. 15326, serie 38, domiciliado y residente en Altamira, Puerto Plata; Cristian Ciprián, cédula de

identificación personal No. 223224, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 11, San Cristóbal; Confesor De la Cruz, cédula de identificación personal No. 2431, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Bernardo Silverio, cédula de identificación personal No. 12015, serie 39, domiciliado y residente en Altamira, Puerto Plata; Fausto Rojas, cédula de identificación personal No. 10733, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Hipólito Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 002-0092570-9, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Máximo González, cédula de identificación personal No. 11896, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Juan Bautista Aybar, cédula de identidad y electoral No. 082-0009116-6, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Pedro Ramírez, cédula de identificación personal No. 19833, serie 68, domiciliado y residente en la calle Billini No. 4 (atrás), Villa Altagracia, San Cristóbal; Martín Amparo, cédula de identificación personal No. 14796, serie 68, domiciliado y residente en la calle Los Cerros No. 26, Villa Altagracia; Benito Guace, cédula de identidad y electoral No. 082-0008938-4, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Juan Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0015536-7, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Cristóbal Mateo Valdez, cédula de identidad y electoral No. 082-0010475-3, domiciliado y residente en Niza, Rancho en Medio, San Cristóbal; Miguel Valdez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 002-0058758-2, domiciliado y residente en Niza, Rancho en Medio, San Cristóbal; Rafael Sierra Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 082-0010550-3, domiciliado y residente en Cabirma, Yaguata, San Cristóbal; Mártires Reyes, cédula de identificación personal No. 506237, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6 No. 136, Los Praditos, de esta ciudad; Brígido Araujo Rodríguez, cédula de identificación personal No. 1844, serie 83, domiciliado y residente en la calle Del Monte y Tejada No. 37, San Carlos, de esta ciudad; Bienvenido Cruz, cédula de identificación personal No. 2218, serie 63, domiciliado y residente en la calle Nueva Esperanza No. 34, Santa Cruz, Villa Mella, de esta ciudad; Wellington David Rodríguez, cédula de identificación personal No. 71252, serie 2, domiciliado y residente en Niza, Rancho en Medio, San Cristóbal; Tomás Lara López, cédula de identificación personal No. 73140, serie 2, domiciliado y residente en Niza, Rancho en Medio, San Cristóbal; Basilio Valera Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0058788-9, domiciliado y residente en Niza, Rancho en Medio, San Cristóbal; Miguel De León Sierra, cédula de identificación personal No. 75649, serie 2, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Fernando Rodríguez R., cédula de identificación personal No. 774184, serie 2, domiciliado y residente en la calle 18 No. 103, Sabana Perdida, de esta ciudad; Fermín Brea Solano, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Ruddy Antonio Calderón, cédula de identificación personal No. 388184, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Flor de Copada No. 24 (atrás), Urb. Mil Flores, de esta ciudad; Mártires Reyes, cédula de identificación personal No. 506237, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 14 No. 179, Los Praditos, de esta ciudad; Esteban Cabrera, cédula de identificación personal No. 17769, serie 11, domiciliado y residente en la Av. Puerto Rico No. 3, Alma Rosa, de esta ciudad; Candelario Medina, cédula de identificación personal No. 22696, serie 12, domiciliado y residente en la calle Respaldo Flor de Copada No. 24 (atrás), Barrio Mil Flores, de esta ciudad; Yonil Nay, cédula de identificación personal No. 49901, serie 26, domiciliado y residente en la calle Las Gardenias No. 3, Los Rosales, de esta ciudad; Manuel Antonio Rubio, cédula de identificación personal No. 11206, serie 19, domiciliado y residente en la calle 7 No. 5, Los Praditos, de esta ciudad; Ramón Teódulo Soler Contreras, cédula de identificación personal No. 43549, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 No. 12, La Ciénaga, de esta ciudad; Ramón Mieses, cédula de identificación personal No.

146672, serie 31, domiciliado y residente en la calle 5 No. 12, Ens. Hnas. Mirabal, Santiago; Zenón Mota, cédula de identificación personal No. 27240, serie 23, domiciliado y residente en la carretera La Romana; Santiago Zapata, cédula de identidad y electoral No. 082-0008818-8, domiciliado y residente en Doña Ana, Km. 10, de la Carretera Sánchez, San Cristóbal; Camilo Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0009466-5, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Basilio Valera Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0058788-9, domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, Rancho en Medio, San Cristóbal; Zacarías Valdez, cédula de identidad y electoral No. 002-005323-5, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud'Home No. 17, de esta ciudad; Luis Emilio Tejeda Morrobel, cédula de identificación personal No. 11971, serie 40, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 40, Altos de Chavón, Sabana Perdida, de esta ciudad; José A. Coronado, cédula de identificación personal No. 171161, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 63, Guachupita, de esta ciudad; Mario Antonio Valdez De la Rosa, cédula de identificación personal No. 19770, serie 11, domiciliado y residente en la calle 9 No. 76, La Ciénaga, de esta ciudad; Francisco Manzueta, cédula de identificación personal No. 17081, serie 23, domiciliado y residente en la calle 7 No. 3, Los Praditos, de esta ciudad; Luis Reyes, cédula de identificación personal No. 13322, serie 68, domiciliado y residente en la calle A No. 12, Villa Altagracia; Clemente Valera, cédula de identidad y electoral No. 002-0059339-1, domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, paraje Rancho en Medio, San Cristóbal; Angel William Saldaña, cédula de identificación personal No. 493062, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, paraje Rancho en Medio, San Cristóbal; Juan Fernelis Peña Ramírez, cédula de identificación personal No. 27390, serie 11, domiciliado y residente en la calle Lora No. 5, Los Alcarrizos, de esta ciudad; Felipe Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0009946-6, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; William Guillén Valera, cédula de identificación personal No. 65503, serie 2, domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, paraje Rancho en Medio, San Cristóbal; Sergio Vallejo Brea, cédula de identidad y electoral No. 082-000921-9, domiciliado y residente en el paraje Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Joaquín de Jesús Contreras, cédula de identificación personal No. 24440, serie 5, domiciliado y residente en la calle 41 No. 43, Cristo Rey, de esta ciudad; Richard Terrero, cédula de identificación personal No. 42026, serie 18, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 44, Los Mina, de esta ciudad; Mario Sierra, cédula de identificación personal No. 5302, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Domingo De la Cruz, cédula de identificación personal No. 8721, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Cecilio García, cédula de identificación personal No. 19299, serie 65, domiciliado y residente en Punta Gorda, Sánchez; Aquiles Ventura, cédula de identificación personal No. 12171, serie 39, domiciliado y residente en El Mamey, Puerto Plata; Máximo Parra, cédula de identificación personal No. 15364, serie 38, domiciliado y residente en el municipio de Altamira, provincia Puerto Plata; Máximo Alcántara, cédula de identificación personal No. 2048, serie 83, domiciliado y residente en la calle 5 No. 5, Los Praditos, de esta ciudad; Liborio Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0009453-4, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Teodoro Valera, cédula de identificación personal No. 45065, serie 2, domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, paraje Rancho en Medio, San Cristóbal; Santo Pablo Roberto Báez Torres, cédula de identificación personal No. 10594, serie 2, domiciliado y residente en Rancho en Medio, Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Santiago Figuerero, cédula de identificación personal No. 44531, serie 18, domiciliado y residente en la calle 5 No. 5, Los Praditos, de esta ciudad; Rubén Báez, cédula de identificación personal No. 540361, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 No. 2, Maquiteria, de esta ciudad; José

Miseses, cédula de identificación personal No. 15218, serie 2, domiciliado y residente en Rancho en Medio, Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Marino Alvarez, cédula de identificación personal No. 25255, serie 68, domiciliado y residente en la calle 5 No. 10, La Ciénaga, de esta ciudad; Miguel Angel Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0283272-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 35, La Esperanza, Los Rios, de esta ciudad; Santos Emiliano, cédula de identificación personal No. 518373, serie 1ra., domiciliado y residente en La Cuaba, Km. 22, Autopista Duarte; Juan Soto, cédula de identificación personal No. 202802, serie 1ra., domiciliado y residente en Guanito, San Juan de la Maguana; Carpi Félix, cédula de identificación personal No. 4066, serie 104, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 35, La Eperanza, Los Rios, de esta ciudad; Cándido Vallejo Brea, cédula de identidad y electoral No. 082-0009913-6, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguatae, San Cristóbal; y Barbino Vizcaíno Correa, cédula de identidad y electoral No. 082-0009529-0, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguatae, San Cristóbal; todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, abogado de la recurrida, CIVILCAD, S. A. y/o Fernando A. Hazoury y/o Jorge Luis López y/o Miguel Bachá; y al Dr. Jacobo Simón Rodríguez, abogado de la recurrida, Hormigones del Caribe, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Luis Arias Encarnación, Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria Ma. Hernández Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1298785-7, 001-0104157-9 y 001-0646985-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, Santos Pérez De los Santos y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y el Lic. Miguel Jazmín De la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776597-6 y 065-0022850-4, respectivamente, abogados de los recurridos, CIVILCAD, S. A. y/o Fernando A. Hazoury, Jorge Luis López y Miguel Bachá;

Visto el memorial de réplica depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2003, suscrito por la Licda. Gloria M. Hernández C. y los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Arias Encarnación, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1, 001-0104157-9 y 001-1298785-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, Santos Pérez De los Santos y compartes;

Visto el auto dictado el 15 de abril del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández

Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, Pedro E. Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes Santos Pérez De los Santos y compartes en contra de CIVILCAD, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bachá y/o Ing. Jorge Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por Santo Pérez y compartes, en contra de CIVILCAD, S. A., por tratarse en la especie, de un contrato para la construcción de una obra o prestación de un servicio determinado, el cual termina sin responsabilidad para las partes, habiendo quedado suficientemente probado que los demandantes laboraron por cuenta y bajo la subordinación y dirección del sub-contratista Agustín Almonte, quien no fue puesto en causa, ni en el acto introductivo, ni en el curso del procedimiento seguido; **Segundo:** En cuanto a las horas extras reclamadas, se rechaza el pago de las mismas, en razón de que los elementos de prueba suministrados son insuficientes para establecer que la empresa fuera responsable de ellas, existiendo sí, serios elementos concordantes que hacen presumir que dichas horas extras, se laboraron por cuenta, orden y bajo la dirección del sub-contratista de la obra, por cuenta propia de Agustín Almonte; **Tercero:** Se condena a los Sres. Santo Pérez De los Santos y compartes, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor de los abogados Lic. Guillermo Moreno y Dr. Jacobo Simón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, de Estrados de la Sala No. 2, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 7 de julio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los incidentes presentados por la parte recurrida en el escrito de sus conclusiones, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** En cuanto a la forma del recurso de alzada contra la sentencia del 20 de junio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la empresa CIVILCAD, S. A., se acoge como bueno y válido, por haber sido hecho conforme con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata, la Corte de Apelación de Trabajo, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio: Revocar, en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su demanda introductiva de instancia y en esa virtud: a) Declara rescindidos los contratos de trabajo existentes entre la empresa CIVILCAD, S. A., y los trabajadores demandantes originales, hoy recurrentes, por causa de despido injustificado; b) Se condena a la empresa CIVILCAD, S. A., a pagar a los señores Santos Pérez Santos, José Altagracia Germán, Gregorio Medina Batista, Braulio Báez y compartes, las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía, vacaciones, 22 horas extras semanales de trabajo y no pagadas durante el tiempo de 7 meses a razón de RD\$125.00 diarios a los ayudantes de carpintería y a razón de RD\$200.00 a los maestros de carpintería y 14 días de salarios dejados de pagar a todos los trabajadores demandantes, además de la bonificación establecida en la ley y la proporción de regalía pascual y en aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo; 6 meses de salarios a cada uno de los trabajadores; c) Se rechaza la demanda hecha en grado de apelación conforme a conclusiones en la alzada de la parte recurrente, en cuanto a la condenación a la empresa

CIVILCAD, S. A. a una indemnización de RD\$50,000.00, a favor de cada trabajador a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales por no haberse invocado en primer grado y en instancia introductiva de demanda y por primera vez en grado de apelación; d) que esta sentencia sea común y oponible a la empresa CIVILCAD, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bachá y/o Ing. José Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., quienes fueron puestos en causa en la demanda introductiva de instancia tanto la persona moral como lo físico, y no ha lugar a exclusión siendo parte representante de la empresa, aspecto no controvertido por los recurridos; **Cuarto:** En cuanto a la intervención forzosa hecha por la parte recurrente en lo que concierne al señor Agustín Almonte, se acoge como bueno y válido en la forma y el fondo y en consecuencia se excluye de toda responsabilidad al señor Agustín Almonte, respecto a la demanda incoada por los recurrentes, por ser la empresa CIVILCAD, la verdadera empleadora y no el interviniente forzoso; **Quinto:** Se condena a la empresa CIVILCAD, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bachá y/o Ing. José Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., al pago de las costas con distracción a favor de los doctores Lupo Hernández Rueda y Luis Agustín Arias Encarnación, abogados de los recurrentes y demandantes principales y el Dr. Porfirio López Rojas, abogado del interviniente forzoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 3 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención incoada por Hormigones del Caribe, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara perimida la presente instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por Santos Pérez Santos y compartes, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio del año 1994, sobre la base de las razones expuestas; **Tercero:** Condena a los recurrentes señores: 1) Santo Pérez Santos, 2) José Altagracia Germán, 3) Gregorio Medina Batista, 4) Braulio Báez, 5) Andrés Pérez, 6) Meclito Martínez, 7) Amable De la Rosa, 8) Teófilo Rodríguez, 9) Guillermo Sierra Valera; 10) Julián Arias, 11) Paulino Jiménez, 12) Cecilio Lara, 13) José Reyes, 14) Alejandro Valera, 15) Manuel Emilio Jiménez, 16) José A. Báez, 17) Modesto Valdez Dionisio, 18) Jaime Rodríguez, 19) Bienvenido Jiménez, 20) Mateo Linares, 21) Ovispo Brea Vallejo, 22) Luis Sierra, 23) César Ventura, 24) Felipe Brea, 25) Damazo Soler, 26) Rafael Cruz, 27) Francisco Mateo Valera, 28) Angel Ramón De los Santos, 29) David Brea, 30) Meregildo Carmona, 31) Lorenzo Cid, 32) Antonio Martínez, 33) Ramón De los Santos B., 34) Carpi Vallejo Vizcaíno, 35) Alfredo Rodríguez, 36) Eusebio Lara López, 37) Apolinar Alcántara, 38) Juan Sánchez, 39) Bartolo Puello, 40) Ruddy Valera, 41) Jacinto Valdez, 42) Juan Carlos De la Rosa, 43) Lucio Rosario, 44) Anastacio Vizcaíno, 45) Alejandro Vallejo, 46) Marino Naranjo, 47) Simón Santana, 48) Egol Israel Núñez J., 49) Benito Parra Vásquez, 50) Francisco Linares Vizcaíno, 51) Rafael Vásquez, 52) Cristian Ciprián, 53) Confesor De la Cruz, 54) Bernardo Silverio, 55) Fausto Rojas, 56) Hipólito Salle, 57) Máximo González, 58) Juan Bta. Aybar, 59) Pedro Ramírez, 60) Martín Amparo, 61) Benito Guante, 62) Juan Vallejo, 63) Cristino Mateo Valdez, 64) Miguel Valdez Rodríguez, 65) Rafael Sánchez Sierra, 66) Mártires Reyes, 67) Brígido Araujo Rodríguez, 68) Bienvenido Cruz, 69) Wellington David Rodríguez, 70) Tomás Lara López, 71) Basilio Valera Pérez, 72)

Miguel De León Serra, 73) Fernando Rodríguez R., 74) Fermín Brea Solano, 75) Ruddy Antonio Calderón, 76) Mártires Reyes, 77) Esteban Cabrera, 78) Candelario Medina, 79) Yonil Nay, 80) Manuel Antonio Rubio, 81) Ramón Teóculo Soler Contreras, 82) Ramón Mieses, 83) Zenón Mota, 84) Santiago Zapata, 85) Camilo Vallejo, 86) Basilio Valera, 87) Zacarías Valdez, 88) Miguel Antonio Ramírez, 89) Luis Emilio Tejeda Morrobel, 90) José A. Coronado, 91) Mario Antonio Valdez De la Rosa, 92) Francisco Manzueta, 93) Luis Reyes, 94) Clemente Valera, 95) Angel William Saldaña, 96) Juan Fernilís Peña Ramírez, 97) Felipe Vallejo, 98) William Guillén Valera, 99) Sergio Vallejo, 100) Joaquín De Jesús Contreras, 101) Richard Terrero, 102) Mario Sierra, 103) Domingo De la Cruz, 104) Cecilio García, 105) Aquiles Ventura, 106) Máximo Parra, 107) Máximo Alcántara, 108) Liborio Vallejo, 109) Teodoro Valera, 110) Santo Pablo Roberto Báez Torres, 111) Santiago Figuereo, 112) Rubén Báez, 113) José Mieses, 114) Juan Rivera, 115) Ramón Linares, 116) Marino Alvares, 117) Miguel Angel Fernández, 118) Santo Emiliano, 119) Juan Soto, 120) Carpi Félix, 121) Cándido Vallejo B., 122) Balbino Vizcaíno Correa, al pago de las costas y distrae sus beneficios a favor del Lic. Jacobo Simón Rodríguez”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Violación de los artículos 20 y 21 de la Ley de Casación. Desconocimiento límites, apoderamiento, tribunal de envío. Violación de carácter funcional y orden público de su competencia funcional. Desnaturalización objeto y finalidad decisión de envío. Violación por aplicación errónea letra J, Ordinal 2, Constitución de la República; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 508 y 512 y siguientes del Código de Trabajo; 59, 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación artículos 397 al 401, Código de Procedimiento Civil sobre perención de instancia. Violación por desconocimiento artículos 511 y siguientes del Código de Trabajo. Violación artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación artículos 59, 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Violación artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa.

Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis que: “la Corte a-qua viola por desconocimiento los artículos 20 y 21 de la Ley de Casación y sus modificaciones; en el caso de la especie el contenido de la sentencia de envío dejó meridianamente claro que su fundamento lo constituyó el hecho de probar claramente cuál es el verdadero empleador de Santos Pérez Santos y compartes, tal y como se indica en su último considerando, de igual forma la Corte a-qua debió considerar el criterio constante de nuestra jurisprudencia la cual declara, que constituye un deber de todo tribunal determinar primero y antes que nada los límites de su competencia, dada ésta por la propia Corte de Casación, como tribunal de envío, lo que tampoco hizo el Tribunal a-quo, del mismo modo incurre en el vicio de falta de base legal como falta de motivos, porque su sentencia no contiene la exposición de los hechos necesarios, para permitir a la Suprema Corte de Justicia ejercer su derecho de control ni sobre los límites del envío, ni sobre la veracidad o no de la perención, ni sobre la procedencia de declarar perimido, aún cuando no han transcurrido los tres años previstos en la ley, el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual fue a favor de CIVILCAD, S. A., como parte demandada”.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que una de las actuales recurridas, Hormigones del Caribe, S. A., con motivo del presente recurso de apelación, introduce en fecha 29 de junio del año en curso, una demanda en perención de instancia sobre la base de

que han transcurrido más de tres años sin que los recurrentes hayan efectuado ningún acto de procedimiento con relación al mismo”; y agrega: “que cuando una sentencia es casada en todas sus partes como la de la especie, tiene por efecto reponer a las partes en causa en la misma situación en que se encontraban antes de producirse la sentencia anulada, quedando en consecuencia subsistente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que en esa circunstancia, si después de dictada la sentencia de envío por la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento permanece inactivo, el recurrido en apelación puede demandar la perención de la instancia”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega que la Corte a qua como Corte de envío sólo estaba llamada a ver quien era el verdadero empleador de los apelantes, y que al dictaminar sobre la perención de la instancia que abrió el recurso de apelación incoado por los ahora recurridos, se extralimitó en sus facultades como tribunal de envío, violando así los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento de Casación, así como la letra J, Ordinal II de la Constitución de la República; pero,

Considerando, que esta Corte en su sentencia de fecha 3 de septiembre de 1997, dictada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Hormigones del Caribe, S. A., contra la sentencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de junio de 1995, dice lo siguiente: “que la sentencia impugnada reconoce como empleador a CIVILCAD, S. A., a quien condena pagar a los demandantes los derechos reclamados por ellos en su demanda introductiva; que así mismo hace común y oponible las condenaciones a la empresa CIVILCAD, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Miguel Bachá y/o Jorge Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., quienes fueron puestos en causa en la demanda introductiva de instancia; no se aprecia ninguna motivación indicativa de las razones que tuvo la Corte a qua para hacer oponible la sentencia a Hormigones del Caribe, S. A., ni de qué hechos deduce la vinculación que podría dar lugar a esa oponibilidad, careciendo a la vez de una relación completa de los hechos de la causa, que impide a esta Corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por el vicio de falta de motivos y de base legal, sin la necesidad de examinar los demás medios del recurso; y falla en su dispositivo lo siguiente: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”;

Considerando, que como se puede apreciar tanto en la motivación como en el dispositivo de la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, que casa la sentencia pre señalada y ordena el envío de dicho asunto por ante la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la referida Corte de envío quedó formalmente apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Santo Pérez De los Santos y compartes en fecha 21 de octubre de 1994, contra la sentencia de fecha 20 de junio de 1994 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras y de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la misma ley el tribunal ante el cual se envíe el asunto se atenderá en todo a las reglas del procedimiento;

Considerando, que de conformidad con la decisión de esta Corte, que casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y apoderó a la Segunda Sala como Tribunal de envío, es obvio que al ser casada en su totalidad la sentencia

recurrida la Segunda Sala estaba en la obligación, de conocer en toda su amplitud el recurso de apelación de que se encontraba apoderada, en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso, razón esta que desvirtúa el argumento de los recurrentes de que dicha Corte violó las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se advierta en la misma desnaturalización alguna de los límites de su competencia;

Considerando, que los recurrentes alegan violación por falsa aplicación de la letra J, Ordinal II de la Constitución de la República, pero, del estudio de la sentencia impugnada se deduce que la Corte a-qua simplemente aplicó las disposiciones legales que pautan el procedimiento en todo lo concerniente a los plazos establecidos por la ley, para que las partes pongan en movimiento las acciones de conformidad con su interés procesal, sin que esto constituya en modo alguno una violación a las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso, como erróneamente lo entienden los recurrentes, por lo que dicho aspecto debe también ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se unen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua debió haber ponderado que no existía perención ni instancia alguna, pues, lo que hizo Hormigones con su intervención, empresa que no figuraba en la sentencia por estar legalmente excluida del proceso y nadie que no sea parte puede pretender pedir la perención de un recurso, fue interrumpir el plazo de la perención, dejarla sin efecto, sobre todo cuando después de su primera actuación improcedente, el proceso fue seguido de una serie de actuaciones procedimentales realizadas por ambas partes, que afectaban este pedimento de toda validez en justicia; el argumento que sirvió de base a Hormigones del Caribe, S. A., para invocar la pretendida perención fue una sentencia de fecha 3 de septiembre de 1997, dictada por al Suprema Corte de Justicia, donde se ordenó inútilmente el envío del asunto ante esta misma Corte, en ocasión del recurso de casación, interpuesto por Hormigones del Caribe, S. A., y todavía es la fecha en que la Corte a-qua no ha sido apoderada de su conocimiento. La Corte a-qua viola por desconocimiento las disposiciones de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, por ser la ley y no las partes las que supeditan la notificación de cualquier demanda, así como las sentencias, al derecho común; en el presente caso se viola el derecho de defensa de los recurrentes al prohibirles a las partes defenderse sobre el fondo del asunto y decide en los motivos de la sentencia impugnada el mismo, declarando perimido el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece: “que consta en el expediente la sentencia de fecha 3 de septiembre del año 1997, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia casa de forma total la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de fecha 7 de julio de 1995 y como hemos apuntado la demanda en perención de instancia fue incoada el día 29 de junio del año 2001”; y agrega “que si bien hay constancia en el expediente de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 1999, casando nuevamente la sentencia dictada por esta Corte de Trabajo en fecha 7 de julio de 1995, dicha decisión judicial no interrumpe el plazo de la perención que empezó a correr a partir del pronunciamiento de la primera sentencia en casación de fecha 3 de septiembre de 1997, que repetimos anuló de manera total la sentencia preindicada dictada por esta Corte”;

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y los documentos de la causa a la vez que ha violado los artículos 508, 512 y siguientes del

Código de Trabajo, así como los artículos 59, 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, reiterando que la sentencia recurrida declaró perimido el recurso de apelación interpuesto por ellos en fecha 21 de octubre de 1994 contra sentencia del Juzgado de Trabajo de fecha 20 de junio de 1994, sin tomar en consideración que Hormigones del Caribe S. A., no la había apoderado de dicho recurso en la forma prevista en los artículos señalados, por lo que los demás co-demandados no podían participar como partes; pero,

Considerando, que tal y como se evidencia en la motivación de la sentencia recurrida los señores Fernando Hazoury, Ing. Miguel Bachá, Ing. Jorge Luis López, y Hormigones del Caribe, S. A., tienen evidentemente derecho a estar representados en el conocimiento del recurso de apelación, ya que en el mismo se discute una demanda en cobro de prestaciones intentada en su contra, todo en virtud del principio constitucional del libre acceso a la justicia establecido en la letra J, Ordinal II, artículo 8 de la Constitución de la República, consagrado así mismo en el artículo 501 del Código de Trabajo según el cual: “tiene acceso en calidad de parte, toda persona con interés de hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica”; razonamiento este de la Corte a-qua que responde a los principios constitucionales sobre el debido proceso;

Considerando, que en adición a los razonamientos del Tribunal a-quo, más arriba señalados, es criterio de esta Corte que cuando las condenaciones impuestas por una sentencia son indivisas, producto de una demanda dirigida contra varias personas con la utilización del término y/o, en reclamación de prestaciones laborales, teniendo como base hechos que los demandantes y los tribunales de primer y segundo grado entendieron comunes a los demandados, al no tratarse de condenaciones individuales, sino comunes a los mismos, hace que el cumplimiento por uno de ellos de la ejecución de las obligaciones que les impuso la sentencia libere al otro frente a los demás demandantes, así como el recurso de apelación que uno de ellos interponga contra la referida sentencia, favorece a los otros co-demandados, produciendo como efecto que el tribunal apoderado quede obligado a conocer del recurso de apelación contra la sentencia impugnada sin hacer exclusión de ninguna de las partes involucradas en dicha sentencia y por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto; que en esa virtud carece de fundamento el argumento de los recurrentes en el sentido de que la demanda en perención había sido interpuesta por Hormigones del Caribe, S. A., ya que era una de las razones sociales condenadas solidariamente, pues la indivisibilidad inherente a tales condenaciones hacía admisible la participación de todos los condenados solidariamente, con legítimo interés en el recurso de apelación correspondiente;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia de esta Corte, del 18 de agosto de 1999, que casó con envió la sentencia de la Primera Sala dictada en fecha 7 de julio de 1995, no les había sido notificada, razón por la cual a su entender el plazo de la perención no podía correr en su contra, es criterio constante de esta Suprema Corte “que la instancia terminada por una sentencia y reabierta después de casación ante el tribunal o la corte de apelación de envió, puede ser declarada perimida si no se ha hecho ningún acto de procedimiento durante tres (3) años, a partir de la fecha de la sentencia de casación;

Considerando, que la instancia ante la jurisdicción de envió debe ser considerada como abierta desde el momento en que la sentencia de casación ha sido rendida, de tal suerte que la perención corre contra ella a partir de esta sentencia, razones por las cuales los argumentos de los recurrentes en este sentido deben ser rechazados por improcedentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Pérez De los Santos y compartes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del, Dr. Mariano Germán Mejía y el Lic. Miguel Jazmín De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 21 de abril del 2004, años 141° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do